



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/069/2015-3

ACTORA: XICTLIXOCHITL PÉREZ HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y/OS.

TERCERO INTERSADO: NELSON GERSON RODRÍGUEZ VÁZQUEZ.

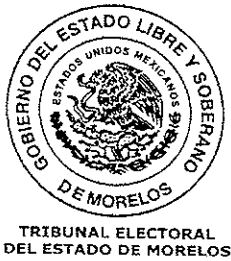
MAGISTRADO PONENTE: DR. FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Cuernavaca, Morelos; a ocho de abril del dos mil quince.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del toca número TEE/JDC/069/2015-3, relativo al JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, interpuesto por la ciudadana XICTLIXOCHITL PÉREZ HERNÁNDEZ, quien promueve por su propio derecho, y se ostenta como Regidora Suplente de la Tercer Regiduría del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por el Partido del Trabajo, en contra de: 1) El acto jurídico por escrito de autoridad, ordenado y ejecutado por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, emitido el tres de marzo de dos mil quince, mediante el cual propone una terna de personas de género masculino (hombres) para ocupar la Regiduría vacante que dejó la ex Regidora Tania Valentina Rodríguez Ruíz, al pedir licencia para contender por diverso cargo de puesto electoral; 2) El acto de autoridad consistente en la designación o nombramiento de parte del Congreso del Estado de Morelos; y 3) La decisión del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en aceptar dicha designación.

RESULTANDO:

I.- Mediante oficio IMPEPAC/SE/280/2015, de fecha diez de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dada la competencia de este Tribunal Electoral, remitió escrito signado por la ciudadana Xictlixochitl Pérez Hernández, quien se ostentó como Regidora



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/069/2015-3

ACTORA: Xictlixochitl Pérez Hernández.

Suplente de la Tercer Regiduría del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por el Partido del Trabajo; por medio del cual promueve medio de impugnación en materia electoral.

II.- Mediante acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, tuvo por registrado el medio de impugnación bajo el número de expediente TEE/JDC/069/2015 y requirió a la promovente para que diera cumplimiento a los requisitos establecidos en las fracciones II y X del artículo 340 y 343, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

III.- Al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se le dio la publicidad correspondiente, en términos del artículo 345 párrafos primero y segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mediante cédula que se fijó en los Estrados de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el diez de marzo de dos mil quince, concediendo un plazo de cuarenta y ocho horas a los terceros interesados para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; lo que se acredita con las actuaciones que obran a fojas 56 a la 61 del presente expediente.

IV.- Mediante comparecencia personal en las instalaciones del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el Ciudadano Josafat Pérez Hernández, en su calidad de autorizado de la parte actora, en compañía de los Ciudadanos Gabriel Rivas Ríos y Elvira Guadarrama Coronel, dio cumplimiento al requerimiento hecho por la Secretaria General de éste Tribunal de fecha diez de marzo del dos mil quince, para el efecto de acreditar que la actora Xictlixochitl Pérez Hernández es militante del Partido del Trabajo.

V.- Mediante escrito presentado el trece de marzo de dos mil quince, el Licenciado Nelson Gerson Rodríguez Vázquez, en su carácter de regidor sustituto del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; interpuso escrito de



tercero interesado, constante de seis fojas, tamaño carta, útiles por una sola de sus caras; al que anexó los siguientes documentos:

a) Original del oficio número SSLyP/2211/15, de fecha doce de marzo de dos mil quince; por medio del cual el encargado de Despacho de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, hace del conocimiento al ciudadano Nelson Rodríguez Vázquez, que ha sido designado como Regidor sustituto del Ayuntamiento de Cuernavaca.

b) Original del oficio PM/RIYEG/492/2015, de fecha trece de marzo de dos mil quince; por medio del cual el Licenciado Nelson Gerson Rodríguez Vázquez, en su carácter de Regidor de Igualdad y Equidad de Género y Asuntos Metropolitanos, solicita al Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, copia certificada del acta de sesión ordinaria de Cabildo de fecha doce de marzo de dos mil quince, en la cual toma protesta de Ley como Regidor sustituto del Municipio de Cuernavaca.



PONENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

c) Original del oficio SA/0122/2015, de fecha trece de marzo de dos mil quince, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca; por medio del cual hace constar que mediante sesión ordinaria de cabildo celebrada el doce de marzo de dos mil quince, se tomó protesta constitucional al ciudadano Nelson Gerson Rodríguez Vázquez, como Regidor sustituto del Ayuntamiento de Cuernavaca.

d) Copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de Nelson Gerson Rodríguez Vázquez.

VI.- Por acuerdo de trece de marzo de dos mil quince, la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, tuvo por cumplimentada la prevención realizada a la promovente Xictlixochitl Pérez Hernández, mediante auto de fecha diez de marzo del año en curso.



VII.- En cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, el día trece de marzo del presente año, la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional mediante oficio número **TEE/SG/114-15** ordenó turnar el expediente a la Ponencia Tres a cargo del Magistrado Francisco Hurtado Delgado, para conocer el asunto de mérito, el cual fue identificado con la clave **TEE/JDC/069/2015**, dado el resultado de la Décima Séptima Diligencia de Sorteo.

VIII.- Por auto de fecha dieciséis de marzo de la presente anualidad, el Magistrado Ponente, con fundamento en los artículos 137, fracciones I y VI, 147, fracción IV, 149, fracciones II y III, 319, fracción II, inciso c), 321, 322, fracción V, 337, 340, 346, 347 y 348, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el numeral 89, fracciones I y II, del Reglamento Interno, dictó acuerdo de radicación y admisión del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEE/JDC/069/2015-3, se tuvo por admitido el escrito del tercero interesado; por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes; y se requirió al Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, al Congreso del Estado de Morelos y al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; para que rindieran su informe justificativo; reservándose acordar lo conducente.

IX.- Por acuerdo dictado el diecinueve de marzo de dos mil quince, se tuvo al Gobernador Constitucional y al Congreso del Estado, ambos del Estado de Morelos, dando cumplimiento al requerimiento efectuado, consistente en rendir su informe justificado; y se tuvo al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, siendo omiso con el requerimiento efectuado mediante auto de dieciséis de marzo del año en curso.

X.- Por auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, al no existir prueba alguna por desahogar, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente en que se actúa, se declaró cerrada la instrucción; turnándose los autos al secretario proyectista correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución procedente en derecho; el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/069/2015-3

ACTORA: Xictlixochitl Pérez Hernández.

cual se pone a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional; por lo que,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, 116 fracción IV, inciso c), numeral 5 e inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 fracción VII de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 136, 137 fracciones I y II, 142 fracción I, 318, 319, fracción II, inciso c), y 321 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; sustentando lo anterior, el criterio aplicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número **5/2012**, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Causal de improcedencia y sobreseimiento. Dado el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para



la válida constitución del proceso y además por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, por el hecho de que puedan estar relacionadas con la actualización de elementos que impidan la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, párrafo cuarto, 339, y 359 en correlación con el 360, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es una obligación analizarlas toda vez que de actualizarse alguna de ellas, deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Sirve de base a lo anterior, *mutatis mutandis* la tesis jurisprudencial con número de registro 222, 780, tesis I.110. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, página 95, mayo de 1991, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

[...]

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

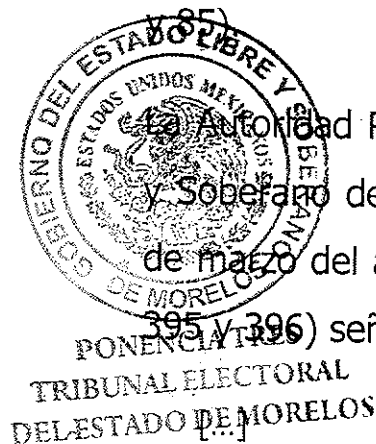
[...]

De manera que, de no acatarse a lo antes señalado, se violentaría la técnica que rige la materia procesal, es decir, no se respetarían las formalidades del procedimiento de todo tipo de medio de impugnación previsto en la invocada legislación, además, se ocasionaría una trasgresión a la garantía que tiene toda persona para que se le administre justicia por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, es procedente realizar dicho análisis.

El tercero interesado Nelsón Gerson Rodríguez Vázquez, en su escrito de fecha trece de marzo del año que transcurre, invoca la jurisprudencia 34/2002 y aduce que ha quedado sin materia el juicio promovido por la actora dado que ya se agotó el procedimiento multicitado y que actualmente ya se encuentra en funciones de regidor. (fojas 80, 81, 83



395 y 396) Autoridad Responsable, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su informe justificativo de fecha dieciocho de marzo del año en curso, solicita sobreseer el presente juicio, (fojas 395 y 396) señalando lo siguiente:

2. Consideramos que el presente juicio no procede, porque el artículo 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece categóricamente en qué casos procede el juicio (candidatos) sin que este en el marco contextual y jurídico.

3.- En caso de que no se comparta el criterio anterior, la quejosa no agotó el principio de definitividad, porque del oficio PM/RIYEGYAM/486/2015 se admite al menos la presunción que el agravio proviene en forma remota de un acuerdo interno del Partido del Trabajo, que únicamente se fue transmitiendo (designación de integrantes de la terna), fundada a la vez en la CANCELACIÓN DE SUPLENTE que comunicó en su momento el IMPEPAC al Ayuntamiento de Cuernavaca mediante oficio IMPEPAC/SE/20 de 23 de febrero del 2015.

Entonces, en términos del artículo 338 del Código de la Especialidad que nos ocupa, obligaba a agotar el recurso respectivo ante el propio partido, lo que no aconteció, de donde se actualiza una causa de improcedencia fundada en el artículo 360, fracción VI del mismo cuerpo de leyes que rige el presente controvertido político electoral, por lo que debe sobreseer ese en el juicio.

[...]

El Congreso del Estado de Morelos, en su informe justificativo de fecha dieciocho de marzo del año en curso, señaló como causas de improcedencia (fojas 416 - 423):



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/069/2015-3

ACTORA: Xictlixochitl Pérez Hernández.

[...]

Esta autoridad considera que la quejosa en el presente juicio carece de legitimación para interponer el mismo, toda vez que no le asiste interés jurídico alguno, tal como se verá a continuación:

1.- Como se desprende del Registro de Candidatos para la integración de los 33 municipios que contendrán en el proceso electoral ordinario del año 2012, publicado en el Periódico oficial Tierra y Libertad número 4971, de fecha 30 de abril de 2012, en la página 41 aparecen los siguientes ciudadanos:

TANIA VALENTINA RODRIGUEZ RUIZ	1er REGIDOR	PT	CUERNAVACA	Propietario
MARIA TERESA DOMINGUEZ RIVERA	1er REGIDOR	PT	CUERNAVACA	Suplente
GABRIEL RIVAS RIOS	2o REGIDOR	PT	CUERNAVACA	Propietario
JULIAN JAVIER CANTUN KIN	2o REGIDOR	PT	CUERNAVACA	Suplente
DANIEL MARMOLEJO GONZALEZ	3er REGIDOR	PT	CUERNAVACA	Propietario
XICTLIXOCHITL PEREZ HERNANDEZ	3er REGIDOR	PT	CUERNAVACA	Suplente
BEATRIZ JACOBO AVILA	4o REGIDOR	PT	CUERNAVACA	Propietario
ALEJANDRO ABE MORALES	4o REGIDOR	PT	CUERNAVACA	Suplente
MIGUEL ANGEL MARTINEZ BAHENA	5o REGIDOR	PT	CUERNAVACA	Propietario
JOSE ANGEL FLORES GARCIA	5o REGIDOR	PT	CUERNAVACA	Suplente
RANULFO CISNEROS REZA	6o REGIDOR	PT	CUERNAVACA	Propietario
VICTOR MANUEL SANCHEZ SANCHEZ	6o REGIDOR	PT	CUERNAVACA	Suplente
REBECA PEREZ DE ANDA	7o REGIDOR	PT	CUERNAVACA	Propietario
ANA RAQUEL DE LA CRUZ GUTIERREZ	7o REGIDOR	PT	CUERNAVACA	Suplente
JOSE MANUEL HERNANDEZ ROBLES	8o REGIDOR	PT	CUERNAVACA	Propietario
ALDO ENRIQUE ORTIZ AVALOS	8o REGIDOR	PT	CUERNAVACA	Suplente
RUTH VELAZQUEZ MACHUCA	9o REGIDOR	PT	CUERNAVACA	Propietario
CECILIA ADELA NUÑEZ GARCIA	9o REGIDOR	PT	CUERNAVACA	Suplente
ELVIRA GUADARRAMA CORONEL	10o REGIDOR	PT	CUERNAVACA	Propietario
NIEVES ASTUDILLO DOLORES	10o REGIDOR	PT	CUERNAVACA	Suplente
MARIA DE JESUS PANFILA ALVAREZ CAMACHO	11o REGIDOR	PT	CUERNAVACA	Propietario
LETICIA MUÑOZ ROMAN	11o REGIDOR	PT	CUERNAVACA	Suplente
AMANDA ROMERO PEREZ	12o REGIDOR	PT	CUERNAVACA	Propietario
JESSICA MALENY MENDOZA CARRETO	12o REGIDOR	PT	CUERNAVACA	Suplente
AMELIA HERNANDEZ PONCE	13o REGIDOR	PT	CUERNAVACA	Propietario
NO REGISTRO	13o REGIDOR	PT	CUERNAVACA	Suplente
ROBERTO RODRIGUEZ RUIZ	14o REGIDOR	PT	CUERNAVACA	Propietario

En dicho Registro la quejosa XICTLIXOCHITL PEREZ HERNANDEZ aparece como Suplente del Tercer regidor Propietario.

El artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, señala que para cubrir las ausencias definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos, para que dentro de un término de tres días, se presenten a desempeñar sus funciones, es decir la figura de regidor suplente tiene precisamente la finalidad de en caso de ausentarse en forma definitiva el regidor propietario suplirlo en dicha ausencia, realizando las funciones que conforme a la Ley Orgánica Municipal corresponden a un servidor público de dicha especie, sin que figure en ninguna otra parte de dicha Ley o en cualquier otra legislación vigente en el Estado, que los regidores suplentes puedan ocupar el cargo en ninguna otra hipótesis, por lo que a la ahora quejosa XICTLIXOCHITL PEREZ HERNANDEZ no le asiste interés jurídico o derecho alguno para integrar la terna que fuera enviada por el Ejecutivo, toda vez que el derecho que reclama no se encuentra tutelado por una Ley y en consecuencia carece de legitimidad para promover el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo que dicho juicio deberá sobreseerse en términos del artículo 361 fracción II en relación con el artículo 360, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que en la parte que interesa señalan:

Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos

II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento,

Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/069/2015-3

ACTORA: Xictlixochitl Pérez Hernández.

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;

Por otra parte, cabe señalar que el Congreso del Estado de Morelos en cumplimiento a lo previsto por los artículos 172 y 172 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en ejercicio de su facultad soberana eligió dentro de la terna puesta a su consideración por el Ejecutivo del Estado a la persona que fungiría como Regidor Sustituto cuidando que esta reuniera a cabalidad los requisitos que prevé el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Morelos, razón por la cual este órgano legislativo no trasgredió de forma alguna los derechos a que alude la quejosa, sino que se reitera únicamente actuó dentro de las atribuciones que le otorga la Ley:

Artículo *172.- Las licencias temporales y determinadas del Presidente Municipal, serán suplidas por el Síndico y las licencias definitivas por el suplente respectivo. En caso de que el Síndico y/o el suplente faltaren o se encuentren imposibilitados para ocupar el cargo, el Cabildo en sesión extraordinaria designará mediante acuerdo, al Presidente Municipal que cubra las licencias temporales y determinadas de entre los regidores que integran el cabildo.

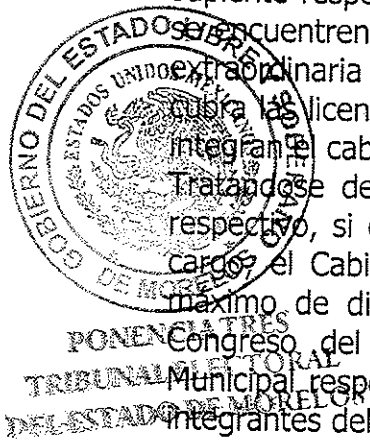
Tratándose de las licencias definitivas, serán cubiertas por el suplente respectivo, si éste faltare o se encontrase imposibilitado para ocupar el cargo, el Cabildo notificará al Ejecutivo del Estado, quien en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la notificación, remitirá al Congreso del Estado la terna para ocupar el cargo de Presidente Municipal respectivo, y por aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, se designará al sustituto en un término máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que se reciba la terna.

En tanto el Congreso designa al Presidente Municipal sustituto, el Cabildo acordará de entre sus miembros, quien cubrirá la ausencia definitiva del Presidente Municipal.

Artículo *172 bis.- La ausencia del Síndico y de los Regidores no se suplirá necesariamente, cuando la falta no exceda de quince días mientras haya el número suficiente de miembros para constituir el quórum; cuando el número de miembros sea insuficiente para sesionar o la falta sea definitiva se llamará al suplente respectivo y a falta o imposibilidad de éste, el Congreso del Estado designará al sustituto en la forma indicada en el artículo anterior.

De lo anteriormente señalado se desprende que las autoridades responsables y tercero perjudicado aducen como causales de improcedencia o sobreseimiento:

a) La improcedencia del Juicio para la Protección para los Derechos Político Electorales del Ciudadano en términos de lo dispuesto por el artículo 337 y 338 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.





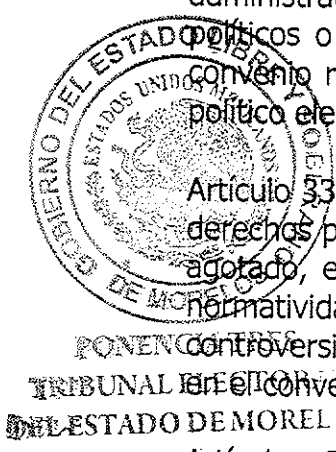
- b) La falta de definitividad del acto, al considerarse un acuerdo interno del Partido del Trabajo por el que hace la designación de los integrantes de la terna, por lo que deviene una causal de improcedencia, en términos de los artículos 338 y 360 fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.
- c) El presente juicio ha quedado sin materia, en términos de la jurisprudencia 34/2002 y en virtud de que se agotó el procedimiento establecido y a la fecha esta nombrado el ciudadano Nelsón Gerson Rodríguez Vázquez como regidor en el municipio de Cuernavaca, a partir de haber cumplido los requisitos del artículo 177 de la Constitución Política del Estado de Morelos y haber sido designado por el Congreso de Morelos mediante el respectivo decreto.
- d) Que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, comunicó al Ayuntamiento de Cuernavaca, mediante oficio IMPEPAC/SE/20 de 23 de febrero del 2015, la cancelación de Suplente en el registro del primer regidor, lo que fundamenta la Participación del Partido del Trabajo en el proceso de selección de la terna.
- e) Que en términos del artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la quejosa no tiene un interés jurídico o un derecho subjetivo público derivado de alguna disposición normativa para integrar la terna que fuera enviada por el Ejecutivo y en consecuencia carece de legitimidad para promover el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por lo que dicho juicio deberá sobreseerse en términos del artículo 361 fracción II en relación con el artículo 360, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



Para efectos de lo anteriormente señalado se precisan los artículos invocados del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Morelos:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos

Artículo 337. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano tiene como objeto los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o bien de la sustitución de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza pueda afectar los derechos político electorales de aquel ciudadano.



Artículo 338. Para la procedencia del juicio que tutela la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el recurrente deberá de haber agotado, en caso de que existan, los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político prevenga para dirimir sus controversias o en su caso aquellos que para ese efecto se hayan pactado en el convenio de coalición.

Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando: [...] III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código; [...] VI. No reúnan los requisitos que señala este Código; [...]

Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento.

Ley orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 171.- Los integrantes del Ayuntamiento, requieren de licencia otorgada por el Cabildo para separarse de sus funciones; las cuales podrán ser:

- I.- Temporales, que no excederán de quince días
- II.- Determinadas: hasta por noventa días naturales, y
- III.- Definitivas.

Las ausencias del Presidente Municipal, serán suplidas en los términos del Artículo 172 y 172 bis de ésta Ley. Las de los Síndicos y Regidores, no se suplirán cuando no excedan de tres sesiones consecutivas, si se excedieran el Cabildo llamará al suplente respectivo.

Para cubrir las ausencias definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos, para que dentro de un término de tres días, se presenten a desempeñar sus funciones.



Los integrantes del Ayuntamiento tendrán derecho a solicitar licencia para separarse del cargo en caso de contender a un cargo de elección popular.

Artículo 172.- Las licencias temporales y determinadas del Presidente Municipal, serán suplidas por el Síndico y las licencias definitivas por el suplente respectivo. En caso de que el Síndico y/o el suplente faltaren o se encuentren imposibilitados para ocupar el cargo, el Cabildo en sesión extraordinaria designará mediante acuerdo, al Presidente Municipal que cubra las licencias temporales y determinadas de entre los regidores que integran el cabildo.

Tratándose de las licencias definitivas, serán cubiertas por el suplente respectivo, si éste faltare o se encontrase imposibilitado para ocupar el cargo, el Cabildo notificará al Ejecutivo del Estado, quien en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la notificación, remitirá al Congreso del Estado la terna para ocupar el cargo de Presidente Municipal respectivo, y por aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, se designará al sustituto en un término máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que se reciba la terna.

En tanto el Congreso designa al Presidente Municipal sustituto, el Cabildo acordará de entre sus miembros, quien cubrirá la ausencia definitiva del Presidente Municipal.

Artículo 172 bis.- La ausencia del Síndico y de los Regidores no se suplirá necesariamente, cuando la falta no exceda de quince días mientras haya el número suficiente de miembros para constituir el quórum; cuando el número de miembros sea insuficiente para sesionar o la falta sea definitiva se llamará al suplente respectivo y a falta o imposibilidad de éste, el Congreso del Estado designará al sustituto en la forma indicada en el artículo anterior.

Una vez vencido el plazo de la licencia concedida, ya sea temporal o determinada, el propietario deberá reintegrarse de inmediato a su cargo.

En caso de reincorporación anticipada al vencimiento de la licencia para la separación del cargo, el propietario deberá dar aviso en sesión de cabildo y presentarse a desempeñar sus funciones en la sesión inmediata siguiente.

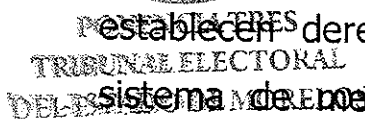
Las licencias temporales podrán otorgarse con goce de sueldo, si así lo determinan los integrantes del Cabildo, por mayoría calificada y por una sola ocasión.

Este Tribunal Colegiado considera que **no es procedente** atender las **causales de improcedencia y sobreseimiento** que hacen valer las autoridades responsables en su informe justificativo y tercero interesado en su escrito, al considerar **infundados** los argumentos hechos valer, en virtud de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene como teleología resolver las controversias relacionadas con el derecho político electoral



de votar y ser votado, y en lo referente a la violación de un derecho fundamental en la materia, cuya resolución la constituye en su integridad la presente sentencia, en la relación estrecha que tiene todo ciudadano a la administración de justicia como derecho humano, en términos del artículo 17 Constitucional Federal.

Al respecto, es importante precisar que con independencia de la literalidad de lo dispuesto en el artículo 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los artículos 1, 9, 35 fracciones II y VI, 41 bases IV y VI, 116 fracción IV de la Constitución Federal, los artículos 19 bis y 23 de la Constitución Política de esta entidad Federativa, así como la protección convencional en materia de derechos humanos, cuando se establecen derechos políticos electorales de los ciudadanos y un



sistema de medios de impugnación en materia electoral, deben garantizar, entre otras prerrogativas, la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

En este orden, si bien ninguno de los medios de impugnación establecidos en la normatividad electoral local, prevé como hipótesis legal de procedencia los actos u omisiones de los órganos competentes que vulneren el derecho de acceso y ejercicio del cargo de aquellos ciudadanos que han participado en procesos electorales y son titulares de derechos subjetivos públicos en la materia, lo cierto es que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala que se debe garantizar la protección de los derechos a votar y ser votado, lo cual implica también el derecho de acceso y ejercicio del cargo lo que conlleva en el ejercicio de la función jurisdiccional el derecho a ser oído y vencido en juicio.



Sirve de base a lo anterior, *mutatis mutandi*, –cambiándose lo que se deba de cambiar– el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias números **36/2002, 14/2014 y 1/2014**, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente** no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: **I) De votar y ser votado en las elecciones populares;** II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, **sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales**, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, **cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.**

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/069/2015-3

ACTORA: Xictlixochitl Pérez Hernández.

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos.

Por tanto, en aquellos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal

PONERÍA DE
TRIBUNAL Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su remoción a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a

efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención



Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. **Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.**

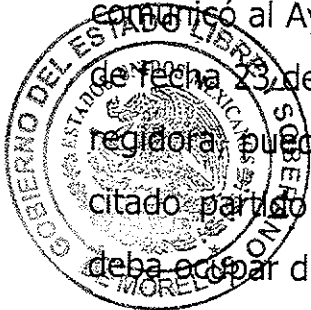
El énfasis es propio.

De la misma forma, debe decirse que si bien es cierto que el código electoral local, no prevé como hipótesis específica de procedencia el acto que la promovente impugna, también lo es que a partir de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la justicia en observancia de los principios pro homine y pro actione, incorporados a nuestro sistema jurídico federal.

Como se analizara en el considerando tercero, referente a los requisitos de procedibilidad en el apartado de la definitividad, esta autoridad resolutora, no comparte el criterio de los suscriptores, ya que no advierte disposición legal que otorgue legitimidad al Partido del Trabajo a participar en la designación de la terna ante la falta de suplente de la regidora con licencia en el municipio de Cuernavaca, ya que al no desprenderse de las hipótesis legales contenidas en los artículos 171, 172 y 172 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tampoco podría imponer un



procedimiento a la actora, dentro de la vida interna de su partido, sobre un derecho ajeno a la vida interna del mismo en términos del artículo 41 base primera de la Constitución Federal, ya que en lo material, estamos ante la presencia de un cargo de representación ocupando la titularidad de una regiduría que en su momento fue asignada en términos de los resultados electorales del año 2012, a quien detentó el derecho de haber sido registrada en el primer lugar de la lista del citado Partido del Trabajo en esa elección constitucional; aunado a que tampoco el oficio del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual comunicó al Ayuntamiento de Cuernavaca, mediante oficio IMPEPAC/SE/20 de fecha 23 de febrero del 2015, la cancelación de la suplencia de la citada regidora, pueda ser una causa normativa que implique la participación del citado partido político en la integración de la terna para elegir a quien deba ocupar dicha regiduría.



POSENCIA TRES
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Por otra parte, tampoco es dable considerar, una falta de materia del juicio que nos ocupa, por el simple nombramiento del ciudadano Nelson Gerson Rodríguez Vázquez, ni que este acto deje sin legitimidad a la actora, ya que en consecuencia a la instrumental de actuaciones y la teleología jurisdiccional en materia electoral, implica para los órganos garantes la revisión constitucional y legal, de los actos públicos que podrían afectar los derechos políticos de los ciudadanos, lo que implica un pronunciamiento de fondo, ante los agravios planteados por la actora, los informes rendidos por las autoridades, los derechos adquiridos y deducidos por el ahora tercero interesado, ante los actos efectuados por las autoridades, donde deben analizarse y estudiarse integral y detenidamente los derechos implicados, a la luz del marco normativo aplicable y la ponderación del mejor derecho de las disposiciones convencionales, constitucionales, legales y reglamentarias, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica.



Finalmente, este Tribunal, de oficio advierte que tampoco se considera que nos encontramos ante la existencia de un acto administrativo municipal liso y llano, ya que de las manifestaciones aducidas por la actora, las autoridades responsables, el tercero perjudicado, y la complejidad del acto en la sustitución de una regidora del municipio de Cuernavaca, procede analizar en plenitud de jurisdicción al Tribunal Electoral del Estado de Morelos los cuestionamientos de referencia, ya que se advierte una competencia ampliada del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, aunado a los precedentes resueltos en los juicios, SUP-JDC-1727/2006, SUP-JDC-4888/2011, SUP-JDC-420/2014, SUP-JDC-2792/2014 y su acumulado SUP-JDC-2793/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la Jurisprudencia 47/2014, cuyo rubro establece: **"REGIDOR PROPIETARIO DE AYUNTAMIENTO. FORMA DE CUBRIR SU AUSENCIA DEFINITIVA ANTE LA FALTA DE SU RESPECTIVO SUPLENTE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**¹

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. De una revisión exhaustiva al Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se advierte claramente que cumple con todos y cada uno de los requisitos estipulados en los 339 y 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

a) Oportunidad. El juicio que nos ocupa, fue promovido con oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días,

¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

ACTORA: Xictlixochitl Pérez Hernández.

contados a partir del día siguiente a aquel en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugna.

b) Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* fue promovido por parte legítima, con base en lo previsto en los artículos 322, fracción V, y 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que, se trata de una ciudadana en pleno goce de sus derechos políticos, quien promueve por su propio derecho y ostentándose en su carácter de Regidora Suplente de la Tercera Regiduría del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por el Partido del Trabajo, como quedó acreditado en términos de lo expuesto en la documental visible a foja 118 del sumario en que se actúa, por tanto, se tiene por legitimada en el presente juicio ciudadano.



PONENCIA TRES
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

c) Definitividad. Después de analizar detenida y cuidadosamente la demanda respectiva en su integridad, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que, dentro de la legislación local, no se hace mención de algún medio de impugnación, disposición legal o principio jurídico que permita a la promovente ser restituida en el goce de sus derechos político electorales, distinto al *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* que nos ocupa.

CUARTO. Agravios. Para el efecto de entrar al fondo del presente asunto, es preciso señalar los hechos y agravios esgrimidos por la promovente, así como las manifestaciones plasmadas en los informes circunstanciados por las autoridades responsables; lo que se realiza en los siguientes términos:

A) La ciudadana XICTLIXOCHITL PÉREZ HERNÁNDEZ, quien promueve por su propio derecho, y quien se ostenta como Regidora Suplente de la Tercer Regiduría del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por el Partido del Trabajo,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

70
TEE/JDC/069/2015-3

ACTORA: Xictlixochitl Pérez Hernández.

presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de 1) El acto jurídico por escrito de autoridad, ordenado y ejecutado por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, emitido el tres de marzo de dos mil quince, mediante el cual propone una terna de personas hombres para ocupar la Regiduría vacante que dejó la ex Regidora Tania Valentina Rodríguez Ruíz, al pedir ésta Licencia para contender por diverso cargo de puesto electoral; 2) El acto de autoridad consistente en la designación o nombramiento de parte del Congreso del Estado de Morelos; y 3) La decisión del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en aceptar dicha designación, en el que manifestó lo siguiente:

"ANTECEDENTES. Con fecha reciente de 12 de febrero del año en curso la entonces Regidora Tania Valentina Rodríguez Ruíz pidió licencia al cabildo de Cuernavaca, Morelos, para contender por un cargo de elección popular en la próxima jornada electoral. Ante ello la Regiduría que venía ocupando dicha ahora ex Regidora quedó vacante o desierta. Ante lo cual el Gobernador del Estado de Morelos, con pretendido fundamento específico en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, y la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos, envió al Congreso del Estado de Morelos una propuesta (hoy acto impugnado) de Terna para que el Congreso del Estado de Morelos, elija entre dicha Terna a la persona Hombre de dicha Terna, para que ocupe la vacante de la Regiduría que dejó la ciudadana Tania Valentina Rodríguez Ruíz.

Decisión, hoy acto de autoridad, Propuesta la cual como se advierte de la misma, está constituida por Tres Personas Hombres, lo cual desde luego constituye una violación flagrante al principio constitucional de equidad, paridad, visión y perspectiva de género, femenino. Transgresión a dicho principio que es grave, trasciende y afecta a la suscrita, ya que si se analiza con cuidado, lógica, con las máximas de la experiencia y con sana crítica la lista de en Regidores subsiguiente en la forma de su registro ante usted, se advierte que ciertamente en dicha lista luego de la ciudadana Tania Valentina... aparecen puros hombres inmediatamente pero al nivel de la Tercer Regiduría en la lista como suplente aparece una Mujer, que soy la suscrita. En consecuencia de ello es claro que la propuesta del Gobernador constituye un acto, una decisión inconstitucional, ilegal e inhumana que transgrede a dichos principios que afecta el orden constitucional y con ello mi derecho humano fundamental ciudadano cívico político fundamental de movilidad social y atención en razón de dicho derecho humano de perspectiva de género. Pues es claro que el acto, la decisión de la propuesta del Gobernador es Machista, discriminatoria y excluyente hacia mi persona, lo cual es contrario a nuestro sistema político de democracia de género.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

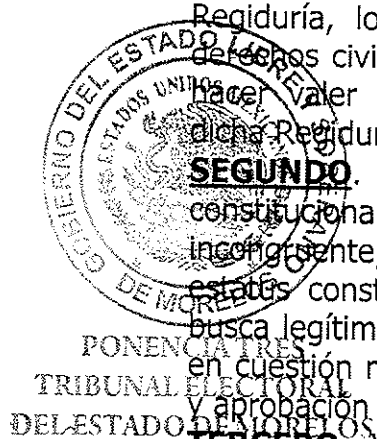
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Violación directa a los artículos 1, 2, 3, 14, 16, 17, 41, 128 constitucionales. Artículo 63, 364, 368 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[...]

CONTENIDO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

PRIMERO. Resolución, decisión de propuesta de Terna de Regidores que es violatoria directamente de los artículos constitucionales invocados. Resolución indebidamente fundamentada e indebidamente motivada. Ya que la decisión del Gobernador no está fundamentada en las reglas, principios y derechos humanos fundamentales y garantías de democracia, constitucionalidad y legalidad de género, pues me excluye y me discrimina en la posibilidad de contender para ocupar dicha Regiduría, lo cual trasgrede mi dignidad humana en mi esfera de derechos civiles, políticos y electorales, dejándome en imposibilidad de hacer valer mis condiciones y circunstancias de mujer para ocupar dicha Regiduría.



SEGUNDO. Violación directa al artículo 1, 2, 14, 16 y 17 constitucionales, porque el acto que impugna es notoriamente incongruente, inconsistente e incoherente con mi situación, posición y estatuto constitucional de género para estar en condiciones de ir en busca legítima, lícita, de dicha Regiduría, por el hecho de que la Terna en cuestión me excluye y me discrimina en dicho proceso de discusión y aprobación de ocupación en dicha Regiduría.

TERCERO.- Violación directa al artículo 128 constitucional y el principio IURA NOVIT CURIA, porque es evidente que el Gobernador resuelve de modo arbitrario, discrecional y subjetivo, sin el menor cuidado que exige su función pública en ese campo de la administración de justicia electoral en su función ciertamente ejecutiva administrativa formal pero materialmente como si fuera administración de justicia en su sentido material genético, al dejarme fuera de la posibilidad de ocupar dicha regiduría, atentos a la función electoral y derecho electoral con perfil y enfoque y perspectiva de género.

CUARTO. Violación directa a los artículos constitucionales invocados, porque el hoy acto reclamado o impugnado es contrario a los principios de certeza, objetividad, honradez, constitucionalidad, democracia y legalidad, ya que la suscrita tengo el derecho humano fundamental ciudadano, civil y político de ser tomada en cuenta para contender para ocupar dicha Regiduría, en la Terna de mérito.

QUINTO. Violación directa al artículo 1, 2, 14, 16 y 17 constitucionales porque el acto que se recurre es notoriamente insuficiente, deficiente, parca, violatoria de mis derechos humanos fundamentales de recibir actos de autoridad completos, amplios y exhaustivos en sus razonamientos lógico jurídicos, razonables, prudentes, humanos, en que me tomen en cuenta como en la lista de la Regiduría con la que cuento en mie status político electoral.

SEXTO.- Violación directa a los artículos 1 y 41 constitucionales, porque como lo expuse en mi escrito d emérito, al salir la PRIMERA REGIDORA TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUIZ, en su lugar, su lugar debe ser cubierto ciertamente necesaria y obligadamente, por el regidor suplente, pero resulta que el regidor suplente MARÍA TERESA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/069/2015-3

ACTORA: Xictlixochitl Pérez Hernández.

DOMÍNGUEZ RIVERA, también se encuentra imposibilitado para ocupar el cargo puesto que es Diputada Local. En consecuencia, de acuerdo a los principios de movilidad, suplencia, ocupación, recorrimiento de las listas de regidores, del segundo en subsiguiente, se advierte que los regidores subsiguientes son el SEGUNDO Y EL TERCERO.

Y es precisamente en cuanto a la tercera ocupación de listas de regidores es que la suscrita debo ser tomada en cuenta en cuanta a dicha Terna.

Siendo el caso de que como se desprende de mi escrito de mérito en su letra y sentido de la SEGUNDA REGIDURÍAS EN LISTAS son puros hombres y en la TERCERA REGIDURÍA que es donde yo estoy, aparece un hombre y una mujer que soy la suscrita.

En consecuencia como la regiduría que dejó la ex Regidora TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUIZ estaba siendo ocupada por una mujer que es ella, al quedar vacante, en la lista antes expuesta la única mujer que sigue soy la suscrita para suplir a otra mujer como es la citada TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUIZ. En consecuencia de acuerdo a los principios de elección, de género, democracia política, democracia electoral, democracia ciudadana, legitimidad, de no discriminación y la voluntad del electorado de que la regiduría sea en cuestión que dejó la ex regidora TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUIZ, fuera ocupada por una mujer, es que considero conveniente, prudente, legal, legítimamente, constitucionalmente, pedir que la regiduría que dejó TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUIZ, me sea asignada.

SÉPTIMO. ESQUEMA DE MOVILIDAD Y RECORRIMIENTO DE LA REGIDURÍA QUE PIDO. Que obviamente omitió estudiar y analizar la autoridad hoy autoridad (sic) responsable emisora del acto que se impugna.

[...]

OCTAVO.- Violación directa al artículo 364 invocado, dado que el Gobernador no analizó mi posición como Regidora Suplente en la Lista de mérito en la Tercer Regiduría, pues si lo hubiera hecho no hubiera llegado a la certera, prudente y constitucional decisión de que tengo derecho irrenunciable a ser tomada en cuenta para ocupar dicha Regiduría.

[...]

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que de acuerdo a la información recogida y conocida públicamente he tenido y tengo conocimiento en esta misma fecha, De que el Congreso del Estado de Morelos, ya aprobó de la terna que propuso el Gobernador del Estado de Morelos, a la persona que cubriría la vacante que dejó la ex Regidora Tania Valentina Rodríguez Ruíz, y que recayó dicho nombramiento en la persona nombre (hombre) en NELSON GERSON RODRÍGUEZ VÁZQUEZ (persona la cual desconozco).

[...]

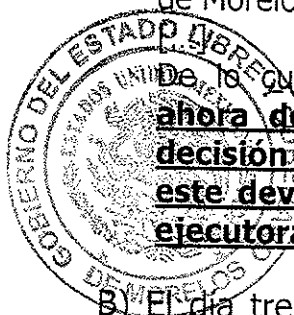
Ya que además de lo expuesto en mi escrito inicial, de acuerdo a dicho inconstitucional nombramiento del Congreso del Estado de Morelos, es claro que el mismo ha violentado directamente los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 16, 17, 41, 138 constitucionales y sus correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en cuanto a que dichas autoridades han violentado el orden constitucional y con ello



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

mis derechos humanos fundamentales, civiles y políticos de democracia de género, derechos electorales de género, perfil de género, justicia de género, equidad de género, paridad de género, estado de derecho de género, en mi perjuicio personal y directo.

Nombramiento el cual como lo expuse en mi escrito inicial es violatorio de mis derechos humanos fundamentales, sociales, cívicos y políticos expuestos ya, porque incluso la propia ex Regidora Saliente Tania Valentina Rodríguez Ruíz, era ella misma Regidora en Materia de Igualdad y Equidad de Género. Ante lo cual resulta inconstitucional, inhumano, incongruente que ocupe dicho lugar un HOMBRE bajo el argumento de supuesta prioridad o prelación en lista, lo cual excluye y discrimina el principio de género ya expuesto, lo cual deviene también además antidemocrático e ilegítimo como acto del Congreso del Estado de Morelos, también al igual que del Ejecutivo del Estado de Morelos.



De lo cual se desprende que el Ayuntamiento de Cuernavaca, ahora deviene en autoridad responsable ejecutora de dicha decisión del Congreso del Estado de Morelos, el cual también este deviene en autoridad responsable también ordenadora y ejecutora.

B) El día trece de marzo de dos mil quince, el ciudadano Nelson Gerson Rodríguez Vázquez, presentó escrito de tercero interesado (que obra de la foja 77 a la foja 82 de los presentes autos), refiriendo lo siguiente:

[...]

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 321,344,347,359 y de más relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el estado de Morelos se interpone el escrito de TERCERO INTERESADO dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEE/JDC/069/2015 INTERPUESTO por la C. XICTLIXOCHITL PÉREZ HERNÁNDEZ contra las acciones del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos tendientes a cumplir con el procedimiento señalado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, con el legítimo interés que acredito ya en mi carácter de Regidor sustituto del ayuntamiento de Cuernavaca comparezco (sic) para señalar y precisar lo siguiente:

[...]

b).- **LA PRETENCION DE LA ACTORA** (sic) que se considera infundada, ya que las acciones del Poder Ejecutivo se encuentran sustentadas en lo establecido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en los artículos 171, 172, y 172 bis en cuanto al procedimiento para cubrir las ausencias definitivas de regidores.

ANTECEDENTES Y HECHOS DEL ACTO RECLAMADO.

HECHOS

1.- Que con fecha de del 2015 la C. Tania Valentina Rodríguez Ruíz presento escrito de licencia definitiva al cargo de Regidora por el municipio de Cuernavaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/069/2015-3

ACTORA: Xictlixochitl Pérez Hernández.

2.-La suplencia de la C. Tania Valentina Rodríguez Ruíz quedo vacante dado que la persona registrada en la suplencia, María Teresa Domínguez Rivera resulto postulada para el cargo de Diputada Local del IV distrito correspondiente a Cuernavaca Norte, por lo cual presento una renuncia a la postulación al cargo de regidora suplente, dejando ese registro como cancelado.

3.- Debido a la situación expuesta con la regiduría se invoca el procedimiento que está establecido dentro de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos para cubrir esta ausencia ante la imposibilidad del suplente respectivo.

4.- Con fecha 12 de marzo de 2015 se concluye el proceso de sustitución mediante el nombramiento de mi persona como seleccionado de la terna presentada por el Ejecutivo del Congreso del Estado y la respectiva toma de protesta del cargo de regidor en la sesión de cabildo de la fecha señalada.

[...]

AGRAVIOS

1. Me causa agravio la pretensión de la actora de invalidar el proceso para la sustitución de la regiduría en el cual ha sido electo para ocupar el espacio en el cabildo de Cuernavaca acatando las normas de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en los artículos 171, 172 y 172 bis en cuanto al procedimiento para cubrir las ausencias definitivas de regidores

2. Se considera que se ha ya quedado sin materia el juicio promovido dado que ya se agotó el procedimiento multicitado y actualmente me encuentro ya en funciones como regidor.

[...]

C) En cumplimiento a lo establecido por el artículo 342 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos rinde el informe justificado correspondiente (que obra de la foja 393 a la foja 396 del presente expediente), en los siguientes términos:

"NO ES CIERTO el acto consistente en la orden del Gobernador y ejecutada por el mismo, con fecha 3 de marzo de 2015, enviada al Congreso del Estado por el que propone una terna de persona para ocupar la regiduría vacante o desierta que dejó la regidora Tania Valentina Rodríguez Ruíz.

La realidad de los hechos es que con fecha 12 de febrero de 2015, la C. Tania Valentina Rodríguez Ruíz, en su carácter de regidora de Igualdad y Equidad de Género y Asuntos Metropolitanos del Municipio de Cuernavaca, presentó el oficio PM/RIYEGYAM/468/2015 al Dr. Jorge Morales Barud en su carácter de residente del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, con el contenido siguiente:

"Por medio del presente y en atención a que la suscrita solicitó Licencia definitiva en la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 12 de Febrero de la presente anualidad, me permito proponer en base a los acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

75
TEE/JDC/069/2015-3

ACTORA: Xictlixochitl Pérez Hernández.

tomados por la Comisión Ejecutiva Estatal del partido del Trabajo en el Estado de Morelos, la terna de sustitutos para ocupar la Regiduría de Igualdad y Equidad de Género y Asuntos Metropolitanos del Municipio de Cuernavaca.

Lo anterior debido a que no se cuenta con suplente dentro de la Regiduría; anexo Currículum Vitae al Presente:

- 1.- C. Nelson Gerson Rodríguez Vázquez.
- 2.- Luis Ángel Argandar Ramírez.
- 3.- Jonathan Shaid Rivera Figueroa."

En este contexto, con fecha 2 de marzo de 2015 se recibió en la Secretaría de la Gubernatura el oficio SA/0087/2015, dirigido al C. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, por el cual:

A.- Informa que con motivo de la licencia definitiva de la Regidora Tania Valentina Rodríguez Ruiz y por instrucciones del Dr. Jorge Morales Barud, se hace del conocimiento que en Sesión Ordinaria de Cabildo de 26 de febrero pasado, fue presentado el oficio IMPEPAC/SE/2015, por el que responde que el lugar que ocupa la suplente que le correspondió al partido del Trabajo en la lista de asignación de regidores del Ayuntamiento de Cuernavaca, en el Proceso Electoral de 2012, quedó cancelado.

B.- En relación a lo anterior envía al gobernador, LA INFORMACIÓN correspondiente, PARA QUE REMITA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS la terna para ocupar el cargo de Regidor Suplente por el Partido del Trabajo del Ayuntamiento Local, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 172 Y 172 BIS de la ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

C.- Adjunta por duplicado copia certificada del Acuerdo AC/SO/12-II-2015/434 por que se autorizó licencia definitiva a la C. Tania Valentina Rodríguez Ruíz, como Regidora integrante del Ayuntamiento de Cuernavaca, así como copia del oficio presentado por la entonces regidora, MEDIANTE LA CUAL HIZO UNA PROPUESTA DE LA TERNA DE CIUDADANOS PARA OCUPAR LA REGIDURÍA DE IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO.

[...]

De todo lo anterior narrado se colige:

- 1.- El Gobernador NO decide la terna a proponer. Sólo recibe la propuesta que le hace el cabildo en casos como el presente, tal y como ocurrió, al recibir los nombres de los propuestos en la terna, y tal como se transmitió al Congreso del Estado.

En caso de que el Gobernador modificara AD LIBITUM esa composición, se incurriría en actos invasivos a la vida interna y toma de decisiones de los partidos Políticos, como también en las decisiones de Ayuntamientos por conducto de sus Cabildos, lo que está proscrito por el paradigma constitucional como político electoral en el Estado de Morelos.

- 2.- Consideramos que el presente juicio no procede, porque el artículo 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece categóricamente en qué casos procede el juicio (candidatos) sin que se esté en ese marco contextual y jurídico.

- 3.- En caso de que no se comparta el criterio anterior, la quejosa no agotó el principio de definitividad, porque del oficio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/069/2015-3

ACTORA: Xictlixochitl Pérez Hernández.

PM/RIYEGYAM/4856/2015 se advierte al menos la presunción de que el agravio proviene en forma remota de un acuerdo interno del partido del Trabajo, que únicamente se fue transmitiendo (designación de integrantes de la terna), fundada a la vez en la CANCELACIÓN DEL SUPLENTE que comunicó en su momento el IMPEPAC al Ayuntamiento de Cuernavaca mediante el oficio IMPEPAC/SE/20 de 23 de febrero de 2015.

[...]

Por su parte, el Congreso del Estado de Morelos, rinde su informe justificativo (que obra de la foja 413 a la foja 422 del presente expediente), en los siguientes términos:

"Es cierto el acto reclamado al Congreso del Estado de Morelos, en sesión ordinaria iniciada el día cuatro y concluida el once de marzo del año que transcurre, el Pleno del Congreso del Estado por unanimidad, aprobó el dictamen relativo a la terna para la designación de regidor sustituto del municipio de Cuernavaca, Morelos, enviada por el Ejecutivo, y procedió a elegir mediante votación por cédula a la persona que sustituiría a la Regidora Tania Valentina Rodríguez Ruiz, recayendo dicha designación en el Ciudadano Nelson Gerson Rodríguez Vázquez, con 25 votos a favor, sobre los CC. Luis Ángel Argáandar Ramírez y Jonathan Shaid Rivera Figueroa quienes no obtuvieron votos. Por lo que dicho órgano legislativo procedió a emitir el DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO, por el que se designa un regidor sustituto del Municipio de Cuernavaca, Morelos, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO.- Se designa al C. NELSON GERSON RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, para ocupar el cargo de Regidor Sustituto del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien ejercerá el cargo hasta el día treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, a partir de que tome protesta de ley ante los miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en términos del artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los fines que indica el artículo 44,47 y los incisos s(y c) de la fracción XVII del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente decreto inicia su vigencia al día de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado.

[...]

A continuación se exponen las razones y fundamentos jurídicos para sostener la constitucionalidad y legalidad del decreto impugnado, así como las causas de improcedencia que se actualizan en el presente juicio

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Esta autoridad considera que la quejosa en el presente juicio carece de legitimación para interponer el mismo, toda vez que no le asiste interés jurídico alguno, tal como se verá continuación:

1.- Como se desprende del Registro de Candidatos para la integración de los 33 municipios que contendrán en el proceso electoral ordinario del año 2012, publicado en el Periódico oficial Tierra y Libertad número 4971, de fecha 30 de abril de 2012, en la página 41 aparecen los siguientes ciudadanos:

[...]

En dicho Registro la quejosa XICTLIXOCHITL PEREZ HERNÁNDEZ, aparece como Suplente del Tercer Regidor Propietario.

En primer término, es prudente señalar, que el artículo 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé que el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene como objeto los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o bien de la sustitución de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza **pueda afectar los derechos político electorales de aquel ciudadano.**



PONENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

En el Caso que nos ocupa, esta autoridad legislativa considera que no se surte uno de los requisitos necesarios para la procedencia de dicho medio de defensa electoral, habida cuenta de que con los actos impugnados por la quejosa, no se transgrede de forma alguna sus derechos político electorales, puesto que el hecho de encontrarse registrada en la tercera regiduría de Cuernavaca, por el Partido del Trabajo, no implica que necesariamente tenga que ser incluida en la terna enviada por el Gobernador al Congreso del Estado con la finalidad de nombrar al Regidor sustituto para ocupar la regiduría de Igualdad y Equidad de Género, puesto que dicha designación debe seguir lo previsto en los artículos 172 y 172 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, quedando a cargo del Ejecutivo elaborar dicha terna sin ajustarse necesariamente a requisito alguno derivado del registro de candidatos para la integración de los treinta y tres municipios publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 30 de abril de 2012, puesto que nos encontramos ante un supuesto totalmente distinto que nada tiene que ver con el orden en que fueron registrados los candidatos por el entonces Instituto Estatal electoral, tal como se verá con posterioridad.

[...]

quien presentó el referido medio de impugnación, carece de legitimación o interés alguno para reclamar la terna y la designación del C. NELSON GERSON RODRÍGUEZ VÁZQUEZ como Regidor Sustituto del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, puesto que aún en el supuesto de que este H. Tribunal determinara que le asiste la razón a la quejosa en cuanto a que la terna que formule el Gobernador, deberá ser integrada tanto por hombres como mujeres, lo anterior, no implica que necesariamente tenga que ser incluida en ésta la quejosa, porque no existe disposición constitucional o legal que así lo establezca, es decir, el hecho de que la quejosa se encuentre registrada como tercer regidor



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

suplente de municipio de Cuernavaca, por el Partido del Trabajo, de ninguna forma le garantiza que tenga que ser incluida en la terna que formule el Ejecutivo, en los términos de los artículos 172 y 172 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sino que la integración de la misma constituye una facultad soberana del titular del Ejecutivo el artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, señala que para cubrir las ausencias definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respetivos, para que dentro de un término de tres días, se presenten a desempeñar sus funciones, es decir la figura de regidor suplente tiene precisamente la finalidad de en caso de ausentarse en forma definitiva el regidor propietario suplirlo en dicha ausencia, realizando las funciones que conforme a la Ley Orgánica Municipal corresponden a un servidor público de dicha especie, sin que figure en ninguna otra parte de dicha Ley o en cualquier otra legislación vigente en el Estado, que los regidores suplentes puedan ocupar el cargo en ninguna otra hipótesis, por lo que a la ahora quejosa XOCTLIXOCHITL PEREZ HERNANDEZ no le asiste interés jurídico o derecho alguno para integrar la terna que fuera integrada enviada por el Ejecutivo, toda vez que el derecho que reclama no se encuentra tutelada por una Ley y en consecuencia carece de legitimidad para promover el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo que dicho juicio deberá sobreseerse en términos del artículo 361 fracción II en relación con el artículo 360, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos,

[...]

Por otra parte, cabe señalar que el Congreso del Estado de Morelos en cumplimiento a lo previsto por los artículo 172 y 172 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en ejercicio de su facultad soberana eligió dentro de la terna puesta a su consideración por el Ejecutivo del Estado a la persona que fungiría como Regidor Sustituto cuidando que esta reuniera a cabalidad los requisitos que prevé el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Morelos, razón por la cual éste órgano legislativo no trasgredió de forma alguna los derechos a que alude la quejosa, sino que se reitera únicamente actuó dentro de las atribuciones que le otorga la Ley:

[...]

En tal sentido se solicita a este H. Tribunal, declare la validez de los actos atribuidos a esta autoridad legislativa, por estar investidos de constitucionalidad y legalidad al ajustarse a los preceptos contenidos en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado y de las Leyes secundarias aplicables y no transgredir de forma alguna los derechos políticos electorales de la aquí quejosa".

[...]

QUINTO.- Estudio de fondo. Tomando en consideración los conceptos de violación plasmados en el escrito recursal, se desprende que la pretensión de la promovente, consiste en revocar la designación realizada

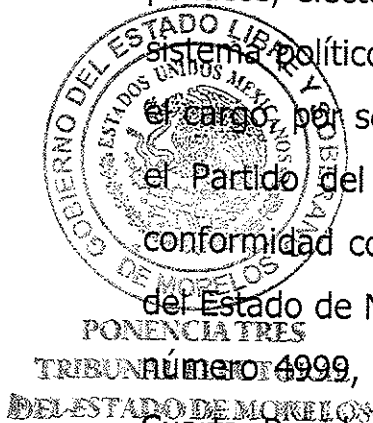


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

79
TEE/JDC/069/2015-3

ACTORA: Xictlixochitl Pérez Hernández.

por el Congreso del Estado a favor del ciudadano Nelson Gerson Rodríguez Vázquez, para ocupar la Regiduría de Igualdad y Equidad de Género y Asuntos Metropolitanos del Municipio de Cuernavaca. Argumentando principalmente que la terna presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, es violatoria de diversas disposiciones constitucionales y contraria a los principios de certeza, objetividad, constitucionalidad, democracia, legalidad, equidad, paridad y perspectiva de género; así como a los derechos humanos fundamentales, civiles, políticos, electorales; además de ser un acto discriminatorio y contrario al sistema político de democracia de género; siendo ella quien debía ocupar el cargo por ser la siguiente mujer en la lista de regidores presentada por el Partido del Trabajo en el proceso electoral del año 2012; pues de conformidad con la Relación de Integrantes Electos de los Ayuntamientos del Estado de Morelos; publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4999, de fecha once de julio de dos mil doce², la suplente de la Cuarta Regiduría por el Partido del Trabajo, quedó cancelado; lo que puede observarse a foja 49 del documento de mérito.



Dicho lo anterior, es importante revisar las disposiciones normativas que aluden a la integración de los Municipios y los supuestos normativos que deben aplicarse para cubrir las ausencias de los regidores en funciones, como se analizará:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

² Documento público que puede ser consultado en la dirección electrónica: <http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2012/4999.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/069/2015-3

ACTORA: Xictlixochitl Pérez Hernández.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Parques.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:



PONENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

ACTORA: Xictlixochitl Pérez Hernández.

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las ordenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

IX. Derogada.

X. Derogada.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

ARTICULO 110.- De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Morelos adopta como base de su división territorial y de su organización política, jurídica, hacendaria y administrativa al Municipio libre.

ARTICULO 112.- **Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores.**

El Presidente Municipal y el Síndico serán electos conforme al principio de mayoría relativa; y los Regidores serán electos por el principio de representación proporcional.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/069/2015-3

ACTORA: Xictlixochitl Pérez Hernández.

Por cada Presidente Municipal, Síndico y Regidores propietarios, se elegirá un suplente.

Los Partidos Políticos deberán postular una fórmula de candidatos a Presidente y Síndico; los Partidos Políticos deberán postular la lista de Regidores en número igual al previsto para ese Municipio en la normatividad respectiva.

Para la asignación de Regidores se estará al principio de cociente natural y resto mayor, de conformidad como lo establezca la ley electoral.

Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, por elección directa, podrán ser reelectos únicamente para un período adicional de gestión consecutiva. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el período inmediato. Todos los representantes populares antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de suplentes, los que tengan el carácter de suplentes, podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que tengan alguna causa de exclusión por haber sido reelectos en el período constitucional establecido. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

El ejercicio de los Ayuntamientos electos será de tres años y se iniciará el cinco de octubre del año de la elección, salvo lo que disponga esta Constitución y la normatividad aplicable para el caso de elecciones extraordinarias.

Los Presidentes Municipales, los Síndicos y los Regidores, así como los demás servidores públicos municipales que determine la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, deberán cumplir con la presentación oportuna de sus declaraciones patrimoniales ante el Congreso del Estado, en los términos del Artículo 133-bis de esta Constitución.

ARTICULO 117.- Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado;

II.- Tener cinco años de residencia en el Municipio o en la población en la que deban ejercer su cargo, respectivamente;

III.- Saber leer y escribir;

IV.- No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;

V.- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Electoral de Morelos ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

35
TEE/JDC/069/2015-3

ACTORA: Xictlixochitl Pérez Hernández.

funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Constitución;

VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección; y

VII.- El padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposa con el cónyuge, el hermano con la del hermano, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 171.- Los integrantes del Ayuntamiento, requieren de licencia otorgada por el Cabildo para separarse de sus funciones; las cuales podrán ser:

I.- Temporales, que no excederán de quince días

II.- Determinadas: hasta por noventa días naturales, y

III.- Definitivas.

Las ausencias del Presidente Municipal, **serán suplidas** en los términos del Artículo 172 y 172 bis de ésta Ley. Las de los Síndicos y **Regidores, no se suplirán cuando no excedan de tres sesiones consecutivas, si se excedieran el Cabildo llamará al suplente respectivo.**

Para cubrir las ausencias definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos, para que dentro de un término de tres días, se presenten a desempeñar sus funciones.

Los integrantes del Ayuntamiento tendrán derecho a solicitar licencia para separarse del cargo en caso de contender a un cargo de elección popular.

Artículo 172.- Las licencias temporales y determinadas del Presidente Municipal, serán suplidas por el Síndico y las licencias definitivas por el suplente respectivo. En caso de que el Síndico y/o el suplente faltaren o se encuentren imposibilitados para ocupar el cargo, el Cabildo en sesión extraordinaria designará mediante acuerdo, al Presidente Municipal que cubra las licencias temporales y determinadas de entre los regidores que integran el cabildo.

Tratándose de las licencias definitivas, serán cubiertas por el suplente respectivo, si éste faltare o se encontrare imposibilitado para ocupar el cargo, el Cabildo notificará al Ejecutivo del Estado, quien en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la notificación, remitirá al Congreso del Estado la terna para ocupar el cargo de Presidente Municipal respectivo, y por aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, se designará al sustituto en un término máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que se reciba la terna.

En tanto el Congreso designa al Presidente Municipal sustituto, el Cabildo acordará de entre sus miembros, quien cubrirá la ausencia definitiva del Presidente Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/069/2015-3

ACTORA: Xictlixochitl Pérez Hernández.

Artículo 172 bis.- **La ausencia del Síndico y de los Regidores no se suplirá necesariamente, cuando la falta no exceda de quince días mientras haya el número suficiente de miembros para constituir el quórum; cuando el número de miembros sea insuficiente para sesionar o la falta sea definitiva se llamará al suplente respectivo y a falta o imposibilidad de éste, el Congreso del Estado designará al sustituto en la forma indicada en el artículo anterior.**

Una vez vencido el plazo de la licencia concedida, ya sea temporal o determinada, el propietario deberá reintegrarse de inmediato a su cargo.

En caso de reincorporación anticipada al vencimiento de la licencia para la separación del cargo, el propietario deberá dar aviso en sesión de cabildo y presentarse a desempeñar sus funciones en la sesión inmediata siguiente.

Las licencias temporales podrán otorgarse con goce de sueldo, si así lo determinan los integrantes del Cabildo, por mayoría calificada y por una sola ocasión.

Artículo 173.- Sólo el Ayuntamiento en funciones de Cabildo, podrá conceder a sus miembros licencias mayores de quince días, en casos debidamente justificados, **en caso de que la separación al cargo solicitada tenga por objeto ejercer el derecho a ser votado a un cargo de elección popular, no requerirá la autorización del Cabildo, sólo se deberá dar aviso por escrito, al Secretario General del Ayuntamiento, para que este ordene al área correspondiente la suspensión del pago de las prerrogativas y prestaciones a que tenga derecho dicho Servidor Público y pueda competir en igualdad de circunstancias.**

El énfasis es propio.

En este caso para el caso que nos interesa, de las disposiciones invocadas se colige:

- a) Que el municipio libre es la base de la división territorial del estado Mexicano, el cual se gobierna por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
- b) Que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, y si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.



c) Existen una serie de requisitos de elegibilidad que deben cumplir los miembros de los ayuntamientos en términos del artículo 117 de la Constitución Local.

d) Que los regidores como integrantes del Ayuntamiento tendrán derecho a solicitar licencia para separarse del cargo en caso de contender a un cargo de elección popular, no requerirá la autorización del Cabildo, sólo se deberá dar aviso por escrito, al Secretario General del Ayuntamiento, para que este ordene al área correspondiente la suspensión del pago de las prerrogativas y prestaciones a que tenga derecho dicho Servidor Público y pueda competir en igualdad de circunstancias.

e) Que las ausencias definitivas de los regidores serán suplidas llamando a los suplentes respectivos, y a falta o imposibilidad de éste, el Congreso del Estado designará al sustituto.

f) Tratándose de las licencias definitivas, serán cubiertas por el suplente respectivo, si éste faltare o se encontrase imposibilitado para ocupar el cargo:

- i. **El Cabildo** notificará al Ejecutivo del Estado,
- ii. **El Ejecutivo** en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la notificación, remitirá al Congreso del Estado la terna para ocupar el cargo
- iii. **El Congreso** por aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes designará al sustituto en un término máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que se reciba la terna.

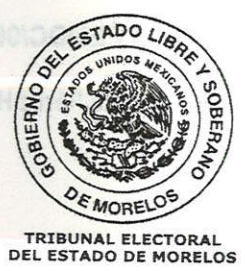
En este sentido, resultan en lo integral **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por la recurrente; en base a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En primer lugar resultan infundados en particular los conceptos de violación hechos valer por la promovente, consistentes en que las

autoridades responsables omitieron estudiar y analizar el "esquema de movilidad y recorrimiento de la Regiduría que solicita", así como los principios de movilidad, suplencia, ocupación, recorrimiento de las listas de regidores"; al respecto cabe señalar que no le asiste la razón a la recurrente; en virtud de que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, no establece la hipótesis de que, para el caso de los regidores de representación proporcional, el Cabildo mande cubrir la vacante con la persona que siga en el orden de la lista que hubiere registrado el partido político correspondiente ante el organismo electoral; pues como ya se ha explicado en párrafos anteriores, el artículo 172 de la referida ley, es muy claro al establecer que para el caso de que se presente una falta definitiva por parte de los Regidores, el Congreso del Estado, por aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes designará al sustituto, a propuesta de la terna que remita el Gobernador del Estado.

No obstante lo anterior de la instrumental de actuaciones, y ante la falta de informe justificativo de la autoridad responsable Ayuntamiento de Cuernavaca, donde se precisen sus actuaciones de manera específica, se pueden advertir los siguientes hechos:

1. La Regidora Tania Valentina Rodríguez Ruiz, solicitó licencia definitiva para separarse del cargo, misma que fue autorizado mediante acuerdo AC/SO/12-II2015/434 en sesión de cabildo de fecha veintiséis de febrero del año en curso, referido así en el oficio que suscribe respectivamente la Regidora y el Ciudadano Enrique Paredes Sotelo en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca. (fojas 407 y 409)
2. Al no existir suplente, en razón del contenido del oficio IMPEPAC/SE/2015, (foja 408) y que como hecho notorio este Tribunal advierte la Relación de Integrantes Electos de los Ayuntamientos del Estado de Morelos; publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4999, de fecha once de julio de dos mil doce, donde la



suplente de la Cuarta Regiduría por el Partido del Trabajo, quedó cancelado; lo que puede observarse a foja 49 del documento de mérito.

3. La Regidora Tania Valentina Rodríguez Ruiz, dirigió el oficio PM/RIYEGYAM/486/2015, al Dr. Jorge Morales Barud en su calidad de Presidente Municipal, donde dice que "se permite proponer en base a los acuerdos tomados por la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Morelos, la terna de sustitutos para ocupar la Regiduría de Igualdad y Equidad de Género y Asuntos Metropolitanos del Municipio de Cuernavaca". (foja 407)



PONENCIA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

4. El Ciudadano Enrique Paredes Sotelo en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, mediante oficio SA/0087/2015 de fecha 27 de febrero del año en curso (foja 409) comunica al Ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, dice *"En relación a lo anterior, envió a Usted la información correspondiente, para que remita al Congreso del Estado de Morelos, la terna para ocupar el Cargo de Regidor Suplente, por el Partido del Trabajo de este Ayuntamiento; en términos de lo dispuesto por los artículos 172 y 172 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; y 79, fracción III del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos. Asimismo, adjunto por duplicado copia certificada del Acuerdo AC/SO12-iii-015/434, por el que se autorizó conceder licencia definitiva para separarse de sus funciones a la Ciudadana Tania Valentina Rodríguez Ruíz, como regidora integrante del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; así como, copia del oficio presentado por la entonces Regidora, mediante el cual hizo una propuesta de la terna de Ciudadanos para ocupar la Regiduría de Igualdad y Equidad de Género."*

5. El Ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, remite oficio sin número, fechado el día cuatro de marzo del año en curso, a la Diputada



Lucía Virginia Meza Guzmán, en su calidad de Presidenta de la Mesa Directiva de la LII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, donde somete a Consideración del Legislativo Local la terna para la designación del Regidor sustituto del Ayuntamiento de Cuernavaca, y solicita su designación por esa Soberanía. (fojas 410-412)

- 6. El Congreso del Estado de Morelos informa que en su sesión iniciada el cuatro y concluida el once de marzo del año en curso, por unanimidad aprobó la designación del Ciudadano Nelson Gerson Rodríguez Vázquez con 25 votos mediante el decreto Dos mil ciento cincuenta y cinco. (foja 414)
- 7. El tercero interesado informa que con fecha doce de marzo del dos mil quince, en sesión de cabildo, tomo protesta como Regidor en el Municipio de Cuernavaca, con el cual se concluyó el proceso de designación de Regidor sustituto. (foja 78)

Atendiendo al caso señalado, la licencia definitiva de la Regidora Tania Valentina Rodríguez Ruiz, al separarse del cargo, misma que fue autorizado mediante acuerdo AC/SO/12-II2015/434 en sesión de cabildo de fecha veintiséis de febrero del año en curso, y ante la falta de suplente nos ubica en la hipótesis del artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. [...]

I. [...]

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 172.- Las licencias temporales y determinadas del Presidente Municipal, serán suplidas por el Síndico y las licencias definitivas por el suplente respectivo. En caso de que el Síndico y/o el suplente faltaren o se encuentren imposibilitados para ocupar el cargo, el Cabildo en sesión extraordinaria designará mediante



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/069/2015-3

ACTORA: Xictlixochitl Pérez Hernández.

acuerdo, al Presidente Municipal que cubra las licencias temporales y determinadas de entre los regidores que integran el cabildo.

Tratándose de las licencias definitivas, serán cubiertas por el suplente respectivo, si éste faltare o se encontrare imposibilitado para ocupar el cargo, el Cabildo notificará al Ejecutivo del Estado, quien en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la notificación, remitirá al Congreso del Estado la terna para ocupar el cargo de Presidente Municipal respectivo, y por aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, se designará al sustituto en un término máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que se reciba la terna.

En tanto el Congreso designa al Presidente Municipal sustituto, el Cabildo acordará de entre sus miembros, quien cubrirá la ausencia definitiva del Presidente Municipal.

Tratándose de las licencias definitivas, como sucede en el caso, serán cubiertas por el suplente respectivo, si éste faltare o se encontrare imposibilitado para ocupar el cargo, la norma en cumplimiento a una disposición constitucional federal, claramente establece:

- a. **El Cabildo** notificará al Ejecutivo del Estado,
- b. **El Ejecutivo** en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la notificación, remitirá al Congreso del Estado la terna para ocupar el cargo
- c. El Congreso por aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes designará al sustituto en un término máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que se reciba la terna.

Llama la atención que la citada Regidora suscribe oficio PM/RIYEGYAM/486/2015, por el cual propone una terna, dice en base a los acuerdos tomados por la Comisión Ejecutiva del Partido del Trabajo, hecho que presume la pertenencia de la regidora a ese Instituto Político, por haber sido asignada a la cuarta regiduría en base a los resultados electorales del año dos mil dos, y que se corrobora con la Relación de Integrantes Electos de los Ayuntamientos del Estado de Morelos; publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4999, de fecha once de julio de dos mil doce, hecho notorio a observarse a foja 49, sin embargo,



no existen elementos que permitan corroborar ese acto del Instituto Político citado, ya que la Ciudadana Tanía Valentina Rodríguez Ruíz, firma como Regidora del Municipio de Cuernavaca, y no bajo alguna representación del Partido Político del Trabajo, aunado a que no existe disposición legal que permita a ese Instituto Político llevar a cabo la propuesta de la terna para la respectiva sustitución de la Regiduría Vacante.

En segundo lugar, la norma establece la obligación del Cabildo de notificar al Ejecutivo Estatal, no así al Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, ya que como se observa a foja 409, es quien mediante oficio SA/0087/2015 de fecha 27 de febrero del año en curso (foja 409) comunica al Ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, dice *"En relación a lo anterior, envió a Usted la información correspondiente, para que remita al Congreso del Estado de Morelos, la terna para ocupar el Cargo de Regidor Suplente, por el Partido del Trabajo de este Ayuntamiento; en términos de lo dispuesto por los artículos 172 y 172 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; y 79, fracción III del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos.*

Asimismo, adjunto por duplicado copia certificada del Acuerdo AC/SO12-iii-015/434, por el que se autorizó conceder licencia definitiva para separarse de sus funciones a la Ciudadana Tania Valentina Rodríguez Ruíz, como regidora integrante del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; así como, copia del oficio presentado por la entonces Regidora, mediante el cual hizo una propuesta de la terna de Ciudadanos para ocupar la Regiduría de Igualdad y Equidad de Género."

Lo anterior en franca violación a lo dispuesto al artículo 115 base I, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 172 y 172 bis de la Ley Orgánica Municipal, que al no apegarse a la literalidad de la norma aplicable, carece de la debida fundamentación y motivación por



parte de las autoridades responsables municipales, al no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento que deben revestir todos los actos de autoridad.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados; y la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber:



- a) la derivada de su falta; y,
- b) la correspondiente a su inexactitud.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación, encuadre o viole en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Por tanto, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de aplicar la norma en su literalidad y expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto y la motivación, en la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/069/2015-3

ACTORA: Xictlixochitl Pérez Hernández.

a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad y el apego a las formalidades esenciales del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis –cambiándose lo que se tenga que cambiar– las tesis XXVI/99 y XII/2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la emitida número de registro 238212, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.-

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, cuyas resoluciones sobre acreditamiento o existencia de formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta, admitan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar, primordialmente, si tienen o no facultades (jurisdicción y/o competencia) para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración; y si estiman satisfecho ese presupuesto fundamental, proceder al examen completo de todos y cada uno de los demás requisitos formales, y no limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho, y que pueda ser suficiente para desechar la petición. Ciertamente, si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad. Desde luego, cuando una autoridad se considera incompetente para conocer o decidir un asunto, esto conduce, lógicamente, a que ya no se pronuncie sobre los demás requisitos formales y menos sobre los de carácter sustancial, pero si se estima competente, esto la debe conducir al estudio de todas las otras



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

exigencias formales. El acatamiento del principio referido tiene relación, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios, como el de expeditez en la administración de la justicia, dado que a medida que la autoridad electoral analice un mayor número de cuestiones, se hace factible que en el medio de impugnación que contra sus actos se llegue a presentar, se resuelva también sobre todos ellos, y que de este modo sea menor el tiempo para la obtención de una decisión definitiva y firme de los negocios, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo sustancial, evitando la multiplicidad de recursos que puedan generarse si una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio en cada ocasión, algún requisito formal distinto. Por tanto, si no se procede de manera exhaustiva en el supuesto del análisis de los requisitos formales, también puede provocar retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, lo consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PONENCIA TRES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN.-

Las formalidades esenciales del procedimiento deben ser estrictamente observadas por la autoridad, incluida desde luego la autoridad administrativa electoral encargada de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos, quien debe regir su conducta con respeto absoluto al principio de legalidad. Por tanto, el incumplimiento de las referidas formalidades implica una violación sustancial a las garantías constitucionales de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, y, en consecuencia, la actualización de vicios al procedimiento que afectan la defensa del actor y le paran perjuicio. Conforme con lo anterior, la omisión de la autoridad administrativa electoral de levantar las actas de inicio y conclusión de los trabajos de revisión de informes, donde se contengan por escrito, entre otros aspectos, el objeto de la diligencia, el lugar, fecha y hora en que se realiza, los documentos materia de la revisión, el nombre de las personas que en las mismas intervienen y los medios con los que se identifican, así como la firma de los responsables de la revisión y de los testigos de asistencia designados, ya sea por el responsable del órgano de finanzas del partido político o, en su ausencia o negativa, por los responsables de la revisión, constituye incumplimiento al requisito esencial del debido procedimiento legal, que debe observarse en atención al principio de legalidad electoral constitucionalmente previsto. De igual manera, si la autoridad responsable no precisa el día y la hora en que se llevarán a cabo las visitas de verificación, o bien, los auditores y demás personas comisionadas para realizar la revisión no se identifican ante los representantes del partido político, se hace igualmente evidente que la



autoridad electoral revisora incumple con los requisitos esenciales que regulan el debido procedimiento para la revisión de los informes anuales de los partidos políticos y que, como tales, garantizan los principios de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, de indispensable observancia en un Estado constitucional democrático de derecho, con fundamento en los artículos 41, fracción III, primer párrafo, en relación con el 16, párrafos octavo y undécimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49-B y 73, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.5 y 19.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes. En consecuencia, de actualizarse las referidas omisiones e irregularidades, ha lugar a ordenar la reposición del procedimiento de revisión, a efecto de que la autoridad administrativa electoral las subsane y, hecho lo anterior, en ejercicio de su competencia, continúe con el procedimiento y dicte la resolución que conforme a derecho corresponda.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

El énfasis es propio.

En el caso concreto, a partir del oficio realizado por el Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, donde comunica la licencia definitiva de la Regidora del Municipio de Cuernavaca, en términos de los artículos 172 y 172 bis y 79 fracción XIII³ del Reglamento de Gobierno de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, viola las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no le faculta a esta autoridad municipal auxiliar la comunicación en cita y a enviar la información para

³ ARTÍCULO 79.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario nombrado por el Presidente Municipal, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado.

Tendrá, además de las facultades y obligaciones que le señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y otras disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes;

XIII.- Vigilar la adecuada y oportuna publicación de las disposiciones jurídicas y administrativas acordadas por el Cabildo; [...]



que se remita al Congreso del Estado de Morelos, la terna para ocupar el cargo de Regidor Suplente, ya que de esa documental (foja 409) solo se desprende presuntivamente el acuerdo AC/SO/12-II-2015/434 "por el que se autorizó conceder licencia definitiva para separarse de sus funciones a la Ciudadana Tania Valentina Rodríguez Ruíz, como regidora integrante del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; así como, copia del oficio presentado por la entonces Regidora, mediante el cual hizo una propuesta de la terna de Ciudadanos para ocupar la Regiduría de Igualdad y Equidad de Género." Y que aunado a lo ordenado en el auto de fecha dieciséis de marzo del año dos mil quince, en su acuerdo identificado en el numeral V, por el que se requiere al Ayuntamiento de Cuernavaca a rendir informe justificativo y anexar la documentación relacionada con el acto impugnado e informar de la legalidad de su determinación (foja 308 tras), y la cédula de notificación al Ayuntamiento de Cuernavaca (fojas 330 a la 336), la certificación de la Secretaria General por la cual hace constar que solo se recibió informes justificatorios y anexos de parte del Ejecutivo y Legislativo Local (foja 521), el auto de ponencia de fecha diecinueve de marzo del año en curso, y el acuerdo identificado con el numeral III, por el cual el Ayuntamiento de Cuernavaca fue omiso al requerimiento efectuado y lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Morelos, por el cual se dispone la obligación de resolver con o sin informes de la autoridad señalada como responsable, debe ordenarse la reposición del procedimiento, **declarándose insubsistente todo lo actuado a partir de la sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, de fecha veintiséis de febrero del dos mil quince**, por no estar apegado a lo dispuesto por el artículo 115 base primera cuarto párrafo de la Constitución Política Federal 172 y 172 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, requiriéndose al Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos para que notifique al titular del Ejecutivo del Estado de Morelos sobre la licencia definitiva acaecida a la Regiduría que ostentó la Regidora Tanía Valentina



PONENCIA TRES
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



Rodríguez Ruíz, en términos del acuerdo AC/SO/12-II-2015/434, así como de la ausencia de su respectivo suplente, para lo cual se le da un término de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, y en un término de **VEINTICUATRO HORAS**, remita las constancias del Cumplimiento a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

A partir de la notificación que le realice el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca al Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, se solicita al Titular del Ejecutivo del Estado de Morelos, el debido cumplimiento a las formalidades que establece el artículo 172 y 172 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, para remitir en un término de diez días, la terna que considere para cubrir la licencia definitiva de la Regiduría de Igualdad y Equidad de Género y Asuntos Metropolitanos del Municipio de Cuernavaca, ante la ausencia de su respectivo suplente.

Es importante mencionar que la facultad que le otorga el artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, no impone una obligación al Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Morelos para emitir la terna en un sentido específico, pero cabe mencionar, el cambio de paradigma en la materia, donde se da prioridad para atender los principios que deben imperar en materia electoral y política, a partir de las reformas constitucionales federales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero del año dos mil catorce, y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad el nueve de julio del años dos mil catorce que señalan como principios los de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

Lo anterior ha cobrado relevancia ya que los artículos 1, 4, 41 fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, numeral 1; 38, numeral 1, inciso s) del entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

segundo; 19, primer párrafo; 23, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, fracción II, 43, fracción IV, 193 y 210 del entonces Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; vigentes antes de la reciente reforma electoral, se desprende que:



PONENCIA TRES TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

- a. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;
- b. El varón y la mujer son iguales ante la Ley;
- c. Los partidos políticos tiene como fin "garantizar la paridad entre los géneros";
- d. Es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular;
- e. Es obligación de los partidos políticos garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;
- f. En el Estado de Morelos, queda prohibida toda discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- g. Los procesos electoral del Estado de Morelos se efectuarán conforme a las bases que establece la Constitución Local, las leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independendencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo y equidad de género.
- h. El derecho político electoral del ciudadano morelense para ser votado para todos los cargos de elección popular, en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, de conformidad con las disposiciones legales.



De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos legales antes citados, se concluye la tutela de los principios de equidad de género, igualdad y paridad.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado debe generar las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Pues dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

Así también, cabe destacar que el Estado Mexicano, contra la discriminación por razón de género, ha participado en diversos instrumentos internacionales, para afianzar el derecho de igualdad previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; un claro ejemplo de ello, es la "CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER" (publicada en el Diario Oficial de la Federación, el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno), en donde el Estado mexicano asume el compromiso de fomentar la igualdad formal y material entre mujeres y hombres, como piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos; y por tanto, está obligado a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales. Determinación que se encuentra establecida en el artículo 7 de la referida Convención, el cual establece:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupan de la vida pública y política del país.



PONEN
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Por otra parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en sus artículos 1º y 2º, prescribe la igualdad real de oportunidades, como el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos, correspondiendo al Estado promover las condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva, debiendo los poderes públicos, para tal efecto, eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.

En relación a ello, la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, con el objeto de garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, promueve, a nivel nacional, el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Acorde con lo anterior, en la reforma realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció expresamente el principio de paridad de género, al disponer que los partidos políticos tienen, como uno de sus fines, garantizar la paridad entre los géneros, en sus candidaturas, lo que es extensivo al ejercicio de los cargos públicos de representación.

Por lo tanto, la interpretación de dicho precepto conforme a los demás dispositivos de la Constitución Federal, así como de los diversos tratados

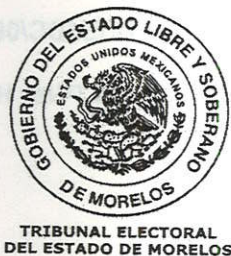


internacionales que tienen como finalidad establecer el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, permiten concluir que el bloque de constitucionalidad y la Ley Suprema de toda la Unión, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como regla general prevé, a la paridad de género como principio rector en las candidaturas a los cargos de elección popular y en su ejercicio del cargo.

De esta forma, se concluye que la cuota de género impuesta a los partidos políticos en el registro de sus plantillas para la renovación de los Ayuntamientos, debe trascender no sólo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también cuando éstas han sido designadas.

En el caso que nos ocupa, la titularidad de la Regiduría de Igualdad y Equidad de Género y Asuntos Metropolitanos del Municipio de Cuernavaca, que deja vacante la ciudadana Tania Valentina Rodríguez Ruiz, debería ser objeto de ponderación por parte del Titular del Ejecutivo Local al ejercer su facultad de mandar la terna al Congreso del Estado en cumplimiento al artículo 172 de la ley Orgánica del Estado de Morelos; más aun tratándose de un cargo que como su nombre lo indica, pugna por la igualdad y equidad de género.

Así las cosas, en el presente caso, si bien es cierto que en la legislación del Estado de Morelos, no se contempla la hipótesis de que para el caso de que exista una vacante, ésta se mandará a cubrir con la persona que siga en el orden de la lista que hubiese registrado el partido político correspondiente ante el órgano electoral, cierto es que ante la facultad del Ejecutivo Local de remitir la terna al Congreso del Estado, tal decisión podría considerar elementos básicos en el derecho electoral, como lo es la voluntad ciudadana que se ve reflejada en la asignación de regidores de distintos partidos políticos por el número de votos obtenidos y la asignación final en base a los resultados electorales por cada partido, es decir, que por la voluntad de los gobernados al emitir su preferencia electoral por un partido o una ideología política con presencia en el Municipio de Cuernavaca; asimismo, podría considerar el principio de paridad de género que consiste en que los Ayuntamientos



deberán de estar representados por igual número de hombres y mujeres o por lo que más se aproxime.

En tal sentido, la promovente –quien fue postulada por el Partido del Trabajo en el registro de candidatos que contendrían en el proceso electoral ordinario del año dos mil doce, para la integración del Cabildo del Municipio de Cuernavaca– si es decisión del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, podría ser considerada junto con las demás mujeres que integran la lista de registro de candidatas de dicho partido político en la municipalidad de Cuernavaca y como se acredita con la documental pública consistente en la lista de registro de candidatos para la integración de los 33 municipios, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha treinta de abril de dos mil doce, que obra de la foja 368 a la 387 de los autos del presente juicio, y a la que se le otorga valor probatorio pleno.



PONENCIA TRES
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Sirve de criterio orientador a la consideración expresada en el párrafo inmediato anterior, *mutatis mutandi* (cambiando lo que se tenga que cambiar), la jurisprudencia número 47/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

REGIDOR PROPIETARIO DE AYUNTAMIENTO. FORMA DE CUBRIR SU AUSENCIA DEFINITIVA ANTE LA FALTA DE SU RESPECTIVO SUPLENTE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación sistemática de los artículos 115, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 20 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, así como 35, 42, fracción III, 43 y 92 de la Ley Municipal para dicho Estado, en relación con el artículo 40 de las Ordenanzas de la Municipalidad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se concluye que el sistema previsto por el legislador estatal para el supuesto de falta de un regidor propietario, y de su respectivo suplente, es el de que los miembros del ayuntamiento deberán acordar quién cubrirá la vacante de entre los restantes suplentes electos, correspondientes a las demás fórmulas asignadas al partido político de que se trate y en caso de no lograr tal consenso, se dará vista a la Legislatura del Estado para que haga la designación correspondiente y **a efecto de evitar que esta**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/069/2015-3

ACTORA: Xictlixochitl Pérez Hernández.

facultad discrecional se ejerza en forma arbitraria, la decisión del órgano deberá recaer en alguno de los restantes suplentes electos. Este sistema es acorde con la regla prevista para resolver la ausencia del propietario y el suplente de algún miembro del ayuntamiento en la propia legislación estatal, **sin que la ley exija el orden descendente de los suplentes para elegir a quien deba ser designado.** El sistema anterior, además de armonizar con el sistema jurídico estatal, permite la adopción de medidas racionales y naturales, **como la señalada, con pleno respeto a la libertad de que goza el ayuntamiento en el sistema constitucional y el respeto a la voluntad ciudadana, ya que sólo ante la falta de consenso en el cabildo, recaerá la potestad respectiva en la legislatura local.**

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1727/2006.—Actor: Luis Alfonso Silva Romo.—Autoridad responsable: Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.—7 de diciembre de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-4888/2011.—Actores: Viliulfo Luis Rodríguez y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.—20 de julio de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Marcela Elena Fernández Domínguez y Héctor Daniel García Figueroa.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-520/2014 y acumulado.—Actores: Jorge Enrique Ramírez Rosario y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.—11 de septiembre de 2014.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Lo anterior, sin que sea un hecho aislado ya que sentencias como la resuelta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JDC-12624/2011, SUP-JDC-2793/2014 y su acumulado SUP-JDC-2792/2014, bajos otros supuesto normativos, han priorizado la sustitución con el mismo género, ante la ausencia de una Regidora, como se observa en casos diversos derivados de la tesis XXI/2012 y la jurisprudencia 16/2012 de ese alto Tribunal Electoral.

EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- De



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/069/2015-3

ACTORA: Xictlixochitl Pérez Hernández.

la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 219, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen la obligación de protegerlos y garantizarlos de conformidad con el principio de progresividad y que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede cuando un ciudadano aduce la presunta violación a sus derechos de votar, ser votado, de asociación o afiliación y los directamente relacionados con éstos. En ese contexto, a fin de potenciar el derecho humano de acceso a la justicia, debe estimarse que los militantes de un partido político tienen interés jurídico para impugnar los acuerdos de carácter general emitidos por la autoridad administrativa electoral, que limiten el cumplimiento de la cuota de género que los coloca en la posibilidad real de ser postulados en condiciones de equidad, a los cargos de elección popular por sus respectivos partidos políticos.



PONENCIA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.

El énfasis es propio.



Finalmente en el cumplimiento al artículo 172 de la Ley Orgánica del Estado de Morelos, competará al Congreso del Estado de Morelos, mediante votación calificada, en un plazo de cinco días, a partir de la terna que remitirá el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, la designación de la persona que ocupará el lugar del Regidor Sustituto y deberá comunicarlo al Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, para la debida toma de Protesta de Ley.

Se **ordena** al Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca Morelos a informar y mandar las respectivas constancias de la toma de protesta efectuadas, en un término de **VEINTICUATRO HORAS** posteriores a la celebración del cabildo a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Por cuanto al tercero interesado esta autoridad considera debe permanecer en el cargo del cual tomo protesta el doce de marzo del año en curso, hasta que el Congreso del Estado se pronuncie sobre la terna y designación de la persona que ocupe la regiduría en sustitución en el Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, pues hasta entonces se actualizaría el cambio de situación jurídica, dentro de las atribuciones Constitucionales y Legales que le competen dentro del proceso que se repone en esta Sentencia al Poder legislativo de la Entidad, en términos y con los efectos del presente considerando de esta sentencia, tiene aplicación mutatis mutandi – cambiándose donde deba cambiarse– la jurisprudencia 49/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.-

De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 39, 99, fracción V y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas constituye el medio por el cual el pueblo, en ejercicio del derecho de votar, elige a representantes populares por cuyo conducto ejerce su soberanía. En este orden, el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo constituye un medio para lograr la integración de los órganos del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

poder público y el deber jurídico de asumir el cargo, al cual no se puede renunciar, salvo que exista causa justificada. **De ahí que, el derecho a ser votado no se limita a la posibilidad de contender en una elección y, en su caso, a la proclamación de electo, sino que también comprende el derecho a ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, salvo el cambio de situación jurídica prevista en la ley.** Por tanto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente, cuando la materia a dilucidar se hace consistir en la sustitución por pretendida renuncia del cargo y, consecuentemente, en el ejercicio de las funciones; **dado que** la inadmisión de la demanda, se traduciría en dejar de proteger un derecho fundamental en forma integral, razón por la cual esta Sala Superior se aparta del criterio contenido en la tesis de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA PERMANENCIA O REINCORPORACIÓN EN LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR ESTÁ EXCLUIDA DE SU TUTELA.**



PONENCIA TRES TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

El énfasis es propio.

Por último, es importante destacar que el sentido de la resolución dictada no implica la inclusión obligatoria de la actora, en la terna que envíe al Congreso del Estado el Titular del Ejecutivo Local, es decir, si es decisión del Gobernador Constitucional podrá considerar a la Ciudadana Xictlixochitl Pérez Hernández en la terna que remita al Legislativo del Estado para la designación de la sustitución de la Regidora de Igualdad y Equidad de Género y Asuntos Metropolitanos del Municipio de Cuernavaca, debido a las facultades constitucionales y legales que le corresponden a esta autoridad responsable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por la ciudadana Xictlixochitl Pérez Hernández; de conformidad con las argumentaciones vertidas en el considerando quinto de la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/069/2015-3

ACTORA: Xictlixochitl Pérez Hernández.

SEGUNDO.- Se **ordena** reponer el procedimiento al Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, debiendo notificar al Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, de la licencia definitiva en la Regiduría de Igualdad y Equidad de Género y Asuntos Metropolitanos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y de la ausencia del suplente respectivo, para que éste a su vez, remita la terna correspondiente al Congreso del Estado de Morelos, y se sirva designar a la persona que ejercerá la Regiduría; en los términos y plazos que señala el artículo 172 y 172 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

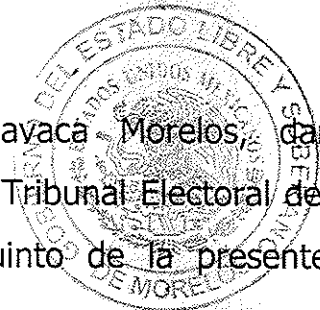
TERCERO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, dar cumplimiento a los requerimientos efectuados ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en términos del considerando quinto de la presente sentencia.

Notifíquese: Personalmente al Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, al Congreso del Estado de Morelos, al Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; a la ciudadana Xictlixóchitl Pérez Hernández, y al tercero interesado Nelson Gerson Rodríguez Vázquez, en los domicilios señalados en autos, y fíjese en **estrados** para conocimiento de la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Archívese en su momento procesal oportuno como asunto totalmente concluido y remítase al archivo definitivo de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Doctor



PONENCIA TRES

TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MORELOS



ACTORA: Xictlixochitl Pérez Hernández.

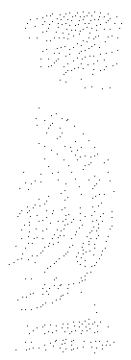
en Derecho Hertino Avilés Albavera, Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, ante la Secretaria General, Maestra en Derecho Marina Pérez Pineda, quien autoriza y da fe.


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO


MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL
PONENCIA TRES
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



[Faint, illegible text, possibly a signature or title]



[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]